Exp. 340-2022-EPEN-00141
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0528

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2022-EPEN-00141
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted], contra la sentencia penal núm. 340-2024-SSEN-00067, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, suspende totalmente la pena de un (1) año de reclusión mayor, impuesta a la imputada [redacted], mediante la sentencia recurrida de conformidad con los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, modificados por los artículos 8, 9 y 84 de la Ley 10-15, quedando ésta sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en su actual domicilio; b Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; c) Abstenerse de viajar al extranjero sin la debida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *autorización judicial; d) Presentarse dentro de los primero cinco (5) días de cada mes por ante el juez de la ejecución de la pena.* ***TERCERO:*** *Confirma los restantes aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas penales por haber prosperado parcialmente el recurso de que se trata, en cuanto a las costas civiles se condena a la parte recurrente al pago de la misma, con distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.* [*sic*]

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia 340-2024-SSEN-00067, el 13 de mayo de 2024, mediante la cual, declaró a la ciudadana [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir 1 año de reclusión menor, y al pago de seiscientos diecinueve mil doscientos pesos dominicanos (RD$619,200.00); además al pago de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), como justa reparación por los daños sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-000642, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó

audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], los representantes de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, quienes concluyeron de la manera siguiente: P*rimero: Declarar como buena y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de casación parcial, en contra de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00003, de fecha 3 del mes de enero del año 2025, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, interpuesto por el señor* [redacted] *en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, esa honorable corte tenga a bien casar con envío y apoderar a otra jurisdicción o tribunal de la misma jerarquía que el anterior,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para conocer de un nuevo juicio en aras de modificar la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00003, de fecha 3 del mes de enero del año 2025, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en su numeral segundo respecto de la suspensión de la pena por los motivos antes expuestos. Tercero: Que se condene la Sra. [redacted] *al pago de las costas y honorarios del presente recurso de casación parcial, en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada y de conformidad con lo que establece el artículo 33 del Código Procesal Penal, dejamos al criterio de esta honorable Segunda Sala la decisión que considere pertinente la solución del referido recurso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Falta de motivación en la sentencia; errónea interpretación en la aplicación de los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *que como vos podrán observar el Tribunal a quo al momento de decidir cometió vicios, garrafales en la valoración y aplicación de los artículos 40, 41y 341, C. P. P. En perjuicio de los derechos de la víctima hoy recurrente* [redacted], *con la finalidad de favorecer a la imputada con la suspensión de la condena Penal. A que el Tribunal a quo para suspender la pena basa su teoría en tres circunstancias particulares que reúne la*

persona imputada: 1ro. Por tratarse la primera vez en la comisión de un ilícito penal, 2do. Su edad, 3ro. Su nivel académico, ver pág. 7 numeral 9 de la sentencia atacada. Que no reposa en el expediente ninguna prueba que evidencie o justifique el beneficio de la suspensión de la pena , sin embargo hemos depositado en el expediente dos sentencias civiles donde la hoy imputada fue condenada civilmente por vender el mismo inmueble que le vendiera a la hoy víctima parte recurrente en este proceso, lo que demuestra que el mismo inmueble ha sido vendido tres veces por la imputada [redacted] demostrando su azaña en este tipo de ilícito penal, ver sentencia núm. 751-2013, de fecha 17 del mes de octubre del año dos mil trece (2013) y sentencia núm. 877-2013, de fecha 28 del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) ambas dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la que se comprueba que la imputada [redacted], ha realizado varios negocios con el mismo inmueble. A que el segundo motivo que el Tribunal a quo toma para favorecer la imputada es la edad. El Código Procesal Penal en su art. 342, estable los setenta años de edad, sin embargo, la imputada a la hora de la decisión en la sentencia tenía 64 año de edad, según acta de nacimiento de fecha 3-2-2025. Expedida por 2da. Circunscripción de San Pedro de Macorís, que su tercer motivo es el nivel académico, si bien es cierto que la imputada se desempeña en el campo laboral como enfermera, no tenemos pruebas de su legalidad, de su nivel académico, sin embargo, el Código Procesal Penal, no establece el nivel académico como requisito para favorecer un imputado con la libertad condicional. Que el art. 40, mod. por la Ley 10-15, del

10/2/15, de la suspensión condicional del procedimiento, que establece los parámetros a seguir para favorecer un imputado con la suspensión condicional del procedimiento, ante de la apertura juicio, ósea en la etapa preliminar, establece lo siguiente: En los casos en que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena inferior a cuatro años de prisión mayor o una sanción no privativa de libertad, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, puede solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. El juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestada garantía suficiente para cumplir con esa obligación. Si no se cumplen las condiciones establecidas en este artículo, el juez rechaza la solicitud, pero la admisión de los hechos por parte del imputado carece de valor probatorio y no puede hacerse mención de esta circunstancia en ningún momento posterior. Que como vos podrán observar el Tribunal a quo al momento de decidir lo hizo de una forma errónea e infundada, de manera ilógica e irracional en la variación de la pena, cometiendo vicios garrafales que afectan gravemente la protección de los derechos y garantía de una justicia justa a la víctima hoy recurrente [redacted], tras la inobservancia del debido proceso. Que la decisión del Tribunal a quo no cumple con ningunos de los requisitos establecido en el art 40 mod. por la Ley 10-15 del 10/2/15, de la suspensión condicional del procedimiento: 1ro. La imputada nunca ha admitido los hechos que se le imputan.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2022-EPEN-00141
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

> *2do. La imputada nunca ha reparado los daños causados en ocasión a la infracción, 3ro: La imputada tampoco presento un acuerdo firmado con la víctima, 4to: La imputada tampoco le presento una garantía suficiente para cumplir con su obligación, por lo que el Tribunal a quo debió rechazar dicha solicitud.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> […] *Que esta corte de apelación, luego de haber analizado y ponderado cada uno de los medios presentados por la parte recurrente, ha podido observar, que en cuanto al primer medio esgrimido, no se observa ningún vicio generado por la sentencia emitida por el tribunal a quo, ya que contrario a lo argüido por el recurrente, los medios de pruebas presentados por la parte acusadora privada, fueron valorados adecuadamente y conforme a los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal, de modo que el Tribunal a quo no cometió ninguna falta en cuanto a su valoración, por lo que rechaza dicho medio. […] Que, con relación a este segundo medio, esta corte de apelación considera que el mismo debe ser rechazado sobre la base de que no se ha podido probar que exista transgresión alguna al principio de non bis in idem, toda vez que, el procedimiento civil llevado a cabo por la parte querellante ante la jurisdicción civil no conlleva a dicho principio, ya que se pudo establecer a todas luces que se tratan de*

procedimientos con naturaleza distintas, por lo que se rechaza dicho medio. Sin embargo, esta alzada, no obstante establecer lo anterior y rechazar los medios planteados por la parte recurrente, considera que en el aspecto penal se debe tomar en cuenta la modalidad de cumplimiento de la pena tomando las circunstancias particulares de la persona imputada, por lo que, por tratarse de una persona que es primera vez en la comisión del ilícito penal y tomando en cuenta su edad y su nivel académico, entiende esta corte, que la pena impuesta debe ser suspendida de modo condicional, en tal virtud se suspende la pena a la imputada. Que la suspensión de la pena es un mecanismo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15, por medio del cual se hace posible la condenación de un imputado y la suspensión condicional de la pena aplicada. Que el caso que nos ocupa la imputada reúne las condiciones suficientes y necesarias para la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena: a saber, la duración de la privación de libertad, el comportamiento del mismo en lo que se refiere a su asistencia a las audiencias, aun encontrándose en libertad. Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos, razones que sugieren la confirmación de la misma, adicionando tan solo la suspensión condicional de la pena aplicada. Que al juzgar como lo hicieron, los jueces del fondo no violentaron principio, ni criterio procesal alguno. Por los motivos antes expuestos, esta corte procede acoger de manera parcial el recurso de apelación modificando la sentencia solo en cuanto a la pena y confirmándose los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demás aspectos. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se impugna: *a) El 11 de noviembre de 2002 el señor* [redacted] *hizo una donación entre vivos en favor de sus hijos menores en ese entonces* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *representados por su madre la señora* [redacted], *dicha donación fue debidamente registrada, de la casa ubicada* [redacted], *amparado en la declaración de mejora acto núm. 09-2012 de fecha 15/06/2012, resultando que en fecha resultando que en fecha 25 de junio 2012, esta suscribió un contrato de venta entre* [redacted] *y* [redacted] *en calidad de vendedora; cuyo monto de la venta fue fijado en seiscientos diecinueve mil doscientos pesos (RD$619,200.00). La señora* [redacted] *le vendió la mejora a la víctima, a sabiendas de que esta no le pertenecía a ella sino a sus hijos, ya que esta fue quien represento a sus hijos en la donación antes descrita. Respecto a esa venta la imputada firmó un recibo de venta y un contrato en*

beneficio del señor [redacted], contrato que fue debidamente registrado y por tanto posee fecha cierta. La imputada se hizo expedir de dos declaraciones de mejora sobre el mismo inmueble por ante notario público y registradas en el registro civil, en su beneficio las que utilizó para realizar varias ventas a diferentes personas, con pleno conocimiento de su imposibilidad, por no ser propietaria de la vivienda; por lo que, fue demandada ante la jurisdicción civil en entrega de la cosa vendida por la víctima, quien en ese momento obtuvo ganancia de causa pero por motivos de un recurso de tercería dicha sentencia fue revocada y se le devolvió la titularidad a los hijos de esta por ser los propietarios legítimos; b) razón por la cual la imputada [redacted] fue sometida a la acción de la justicia acusada de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo cual la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia 340-2024-SSEN-00067, el 13 de mayo de 2024, mediante la que, la declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y en consecuencia, la condenó a cumplir 1 año de reclusión menor; y al pago de seiscientos diecinueve mil doscientos pesos dominicanos; además al pago de ochocientos mil pesos como justa reparación por los daños sufridos; y c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La parte querellante-recurrente en el único medio de su recurso expresa su inconformidad con la sentencia dictada por la Corte *a qua,* la cual califica de manifiestamente infundada. Sostiene en esencia que, dicha alzada incurrió en un error al aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 341 de la norma procesal penal en perjuicio de los derechos de la víctima; arguye que esta indicó que modificaba la modalidad de cumplimiento en tres circunstancias: "comisión de un ilícito penal, edad y nivel académico de la imputada"; pero que no reposa en el expediente evidencia que justifique la suspensión; por último sostiene que, la imputada no reunía los requisitos establecidos en el artículo 40 de la norma procesal penal.

4.3. En el presente proceso, no ha sido objeto de controversia la acreditación de los hechos imputados a [redacted], quien fue condenada por el tribunal de juicio a cumplir la pena de un año de reclusión mayor; pena que fue confirmada por la Corte *a qua,* y con base en los fundamentos del recurso de apelación incoado por dicha imputada, modificó la modalidad de cumplimiento de dicha sanción, disponiendo su suspensión total y de manera condicional. El tanto que el recurso de casación interpuesto ahora por la parte querellante se limita a impugnar únicamente esta modificación.

4.4. Esta Sala, al examinar la sentencia impugnada, no advierte la alegada ausencia de motivación; según se observa, la Corte *a qua* en los ordinales 6 y siguientes de su sentencia, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizada en sede de juicio, a extracto nuestro, indicó que, los medios de pruebas presentados por la parte acusadora fueron valorados adecuadamente y que el tribunal no cometió ninguna falta en su valoración. Además, explicó que tomó en consideración las circunstancias particulares de la imputada, tales como: que es infractora primaria, su avanzada edad y su nivel académico, razones por las cuales consideró procedente suspender de manera condicional y total la pena impuesta.

4.5. Las consideraciones precedentemente expuestas evidencian que, contrario a lo externado por la parte querellante-recurrente, en la decisión impugnada se ofreció un razonamiento acabado y suficiente en apoyo a la variación de la modalidad de cumplimiento de la misma; actuando dicho órgano dentro de sus funciones jurisdiccionales de forma correcta al revisar que se cumpliera con el fin del carácter excepcional de la privación de libertad, atendiendo al fin resocializador

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena y a las condiciones personales de la imputada, quien hemos verificado ha reconocido la propia parte querellante es enfermera de profesión y contaba con más de 60 años al momento del juicio, elementos que refuerzan la razonabilidad de la decisión adoptada, la cual se ajusta a las disposiciones de la norma procesal penal.

4.6. En función de lo planteado, es necesario destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en Sentencia núm. SCJ-SS-

4.7. De ahí que, luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, esta Segunda Sala considera que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer al recurrente la pena de 1 año de prisión por el delito de estafa de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano; sanción que observamos fue fundamentada de manera correcta en los postulados dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en apego a las normas de carácter legal y constitucional que exigen que esas sanciones estén orientadas a la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

4.8. Sin que el cambio en la modalidad de cumplimiento desconozca el hecho ilícito y sus consecuencias jurídicas, pues tal y como se observa, la imputada fue sancionada y aunque se suspendió de manera condicional la pena, dicha suspensión está sujeta al cumplimiento de reglas específicas, a saber: *a) Residir en su actual domicilio; b) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; c) Abstenerse*

23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de viajar al extranjero sin la debida autorización judicial; d) Presentarse dentro de los primero cinco (5) días de cada mes por ante el juez de la ejecución de la pena; las que se ajustan a la naturaleza del caso, resultan ser proporcionales y se adoptaron al amparo de las normas que rigen la materia.

4.9. Esta Sala ha sido reiterativa en resaltar que, la suspensión condicional de la pena es facultativa, no imperativa, para los juzgadores en base a la valoración de los hechos y su lesividad hacia las víctimas […] además ha referido que, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 […], su otorgamiento sigue siendo una facultad del juzgador.[2]

4.10. En ese sentido, contrario a lo alegado por el querellante hoy recurrente, la modificación de la modalidad de cumplimiento dispuesta por la Corte *a qua,* no pone en riesgo la integridad de la víctima, ni resulta ser desproporcionada o improcedente, pues la misma también estaría cumpliendo con el voto de ley, ya que estas fueron fijadas para

[2] Sentencia núm. 1142 de fecha 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sancionar el hecho cometido.

4.11. Al hilo de lo anterior, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que, en torno a la suspensión condicional de la pena [...] ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.[3]

4.12. En efecto, y siendo la sanción una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación;[4] aspectos que fueron debidamente examinados y desarrollados por la Corte *a qua* en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que

[3] Sentencia SCJ-SS-24-1232, del 31 de octubre de 2024, Segunda, Sala SCJ.
[4] Sentencia SCJ-SS-25-0414 del 30 de abril de 2025, Segunda Sala, SCJ.

se dio cabal cumplimiento a la ley, por ello, es evidente la improcedencia de los planteamientos formalizados en el recurso que nos apodera.

4.13. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan; por lo tanto, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por la parte recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente [redacted], al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]